

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ PRIMERO LABORAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **194**

Fecha Estado: 16/12/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120110147300	Ordinario	LUZ OMAIRA CATAÑO GUTIERREZ	FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL	Auto reconoce personería GF	15/12/2022		
05001310500120130052600	Ejecutivo Conexo	CLARA EUGENIA GOMEZ GOMEZ	ANA LUCIA BRAN GUERRA	Auto que accede a lo solicitado Y REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE. VB	15/12/2022		
05001310500120150000700	Ordinario	JESUS MARIA MARIN JIMENEZ	COLPENSIONES	Auto ordena entrega de título DEJA SIN EFECTO LA ORDEN DADA EN EL EJECUTIVO CONEXO 2020 00082. -CDO-	15/12/2022		
05001310500120150075200	Ejecutivo Conexo	RUBEN HERNAN RENDON ARIAS	COLPENSIONES	Auto termina proceso por pago ORDENA ENTREGA DE TITULO. RECONOCE PERSONERÍA. VB	15/12/2022		
05001310500120160068400	Ejecutivo	JAVIER PUYO VASCO	CONSTRUCTORA ALDEA PLAMAVERDE LTDA	Auto termina proceso por desistimiento tacito ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y DISPONE EL ARCHIVO. VB	15/12/2022		
05001310500120180033400	Ordinario	MAURICIO DE JESUS BEDOYA SUAREZ	COORDINADORA MERCANTIL S.A.	Auto ordena archivo CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR. -CDO-	15/12/2022		
05001310500120180038100	Ordinario	JORGE OMAR MUÑOZ	CORTE Y GRAPADO S.A.S.	Auto aprueba liquidación DE COSTAS. -CDO-	15/12/2022		
05001310500120190036900	Ordinario	MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA VILLAMIZAR	PORVENIR S.A.	Auto cumplase lo resuelto por el superior Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 77 CPTSS Y SEGUIDAMENTE AUDIENCIA DEL ARTICULO 80 CPTSS PARA EL SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES A LAS 10 AM. YU	15/12/2022		
05001310500120190049200	Ordinario	MARINA DE JESUS LAYOS VARGAS	SANDRA PATRICIA SUAREZ CARMONA	Auto pone en conocimiento CORRIGE AUTO DE FECHA Y SE ESTABLECE COMO FECHA PARA LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DÍA 22 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 02:00 P.M. GF	15/12/2022		
05001310500120190056600	Ordinario	JUAN FELIPE GALLEGO OSSA	CINDY ALEJANDRA MORENO CORREA	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PO REL TERMINO DE 15 DIAS. SO PENA DAR APLICACION AL PARAGRAFO DEL ARTICULO 30 CPTSS. YU	15/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120190063000	Ordinario	JEFERSON STIVEN PATIÑO ALVAREZ	SEDIAL S.A	Auto pone en conocimiento ORDENA REMITIR A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA. YU	15/12/2022		
05001310500120190073400	Ordinario	LILIANA MARIA DEL C SOTO VELASQUEZ	COLFONDOS S.A.	Auto aprueba liquidación DE COSTAS. -CDO-	15/12/2022		
05001310500120200001500	Ejecutivo Conexo	BERTHA INES OSPINA CARDONA	COLPENSIONES	Auto termina proceso por pago ORDENA ENTREGA DE TITULO. VB	15/12/2022		
05001310500120200008600	Ordinario	WILLER DE JESUS AGUDELO RAMIREZ	OLD MUTUAL S.A.	Auto aprueba liquidación DE COSTAS. -CDO-	15/12/2022		
05001310500120200011200	Ordinario	CRUZ NELSON ORDOÑEZ OLMEDO	COLFONDOS S.A.	Auto aprueba liquidación DE COSTAS. -CDO-	15/12/2022		
05001310500120200014600	Ordinario	JAIME ALBERTO OSORIO ZAPATA	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación DE COSTAS. NIEGA SOLICITUD. -CDO-	15/12/2022		
05001310500120200014700	Amparo de Pobreza	ANDRES AVELINO ZAPATA ARENAS	JUAN PIEDRAHITA	Auto ordena archivo SE ORDENA ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PREVIA CANCELACIÓN DE SU REGISTRO EN EL SISTEMA DE GESTIÓN JUDICIAL. GF	15/12/2022		
05001310500120200015600	Ordinario	OLGA LUCIA GIRALDO DOMINGUEZ	PROTECCION S.A.	Auto aprueba liquidación DE COSTAS. -CDO-	15/12/2022		
05001310500120200018400	Ordinario	MARIA EUGENIA FLOREZ BLAIR	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación DE COSTAS. -CDO-	15/12/2022		
05001310500120200022400	Ordinario	MARIA ALEJANDRA CANO ARBOLEDA	COLFONDOS S.A.	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE 5 DIAS. YU	15/12/2022		
05001310500120200023500	Ordinario	JUAN BAUTISTA ARROYAVE MUNERA	COLPENSIONES	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte A PARTIR DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022. NO ACCEDE A SOLICITUD Y FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENICA DE QUE TRATA EL ARTICULO 77 CPTSS Y CONTINUAR CON LA DEL ARTICULO 80 CPTSS PARA EL 28 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 02:00 PM. YU	15/12/2022		
05001310500120200026100	Ejecutivo Conexo	BERTHA ALICIA GUZMAN	COLPENSIONES	Auto corre traslado DE LAS EXCEPCIONES POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS. RECONOCE PERSONERÍA. CORRIGE ERROR. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PARA EL 1 DE MARZO DE 2023 A LAS 10:00 AM. VB	15/12/2022		
05001310500120200029300	Ejecutivo Conexo	AMANDA DEL SOCORRO FRANCO CANO	PORVENIR S.A.	Auto corre traslado DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR PROTECCIÓN. RECONOCE PERSONERÍA. FIJA FECHA PARA DECIRIR LAS EXCEPCIONES PARA EL 23 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 10:00. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN EN RELACIÓN CON COLFONDOS Y PORVENIR. CONDENA EN COSTAS. VB	15/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120200029400	Ejecutivo Conexo	GILMA ELENA CAICEDO CAMPOS	PORVENIR S.A.	Auto corre traslado DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR COLFONDOS. RECONOCE PERSONERÍA. SEÑALA FECHA PARA DECIDIR LAS EXCEPCIONES PARA EL 7 DE MARZO DE 2023 A LAS 10:00 AM. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN. CONDENA EN COSTAS. VB	15/12/2022		
05001310500120200035300	Ejecutivo Conexo	SERGIO ANDRES LONDOÑO RESTREPO	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto corre traslado DE LAS EXCEPCIONES. RECONOCE PERSONERÍA. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PARA EL 15 DE MARZO DE 2023 A LAS 10:00 AM. VB	15/12/2022		
05001310500120200037800	Ordinario	ALBA LUCIA LONDOÑO HERNANDEZ	CONSTRUCCIONES GOMECA S.A.	Auto pone en conocimiento ORDENA REMITIR PARA EL JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN PARA QUE DECIDA ACUMULACION CON EL PROCESO 05001 31 05 017 2020 00337 00. YU	15/12/2022		
05001310500120200041400	Ordinario	PABLO EMILIO MORA VALENCIA	EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN S.A. ESP	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A LA LLAMADA EN GARANTIA LIBETY SEGUROS S.A.. RECONOCE PERSONERÍA A LA APODERADA DE LIBERTY SEGURO S.A. A LA APODERADA DE EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN Y AL APODERADO DE CONSTRUCTORES Y TRACTORES S.A.. DA POR CONTESTADA LA DEMANDA PRINCIPAL Y EL LLAMAMIENTO POR PARTE DE LIBERTY SEGUROS S.A. REQUIERE A EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN Y A LA COMPAÑIA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA. POR EL TERMINO DE 5 DIAS. NO ACCEDE A SOLICITUD DE NULIDAD Y CONDENA EN COSTAS. YU	15/12/2022		
05001310500120210024900	Ejecutivo Conexo	JUAN JULIO PEREZ MACIAS	CONSTRUCCIONES SARY	Auto ordena seguir adelante ejecucion CONDENA EN COSTAS. REQUIERE A LAS PARTES. VB	15/12/2022		
05001310500120210047300	Ordinario	MARIA EMILSEN ZAPATA MORALES	ANA JOAQUINA MARIA STELLA ESCOBAR MEJIA	Auto pone en conocimiento NO SE DARÁ TRAMITE AL MEMORIAL PRESENTADO. GF	15/12/2022		
05001310500120210049600	Ordinario	URIEL DE JESUS ALZATE CARMONA	PAOLA ANDREA FRANCO CATAÑO	Auto requiere REQUIERE AL APODERADO POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES. GF	15/12/2022		
05001310500120210049900	Ordinario	MARTA NUBIA GONZALEZ	PROTECCION S.A.	Auto pone en conocimiento DA POR CONTESTADA. RECONOCE PERSONERIA. ORDENA INTEGRAR A EDGAR DE JESÚS AGUDELO VILLA. REQUIERE A LA DEMANDANTE. GF	15/12/2022		
05001310500120210050200	Ordinario	ELVIA CECILIA HERNANDEZ GOMEZ	GOBERNACION DE ANTIOQUIA	Auto requiere DEVUELVE CONTESTACIÓN PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA EN EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES. GF	15/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120210051700	Ordinario	MARIA NURY TORRES ASPRILLA	COLPENSIONES	Auto requiere A LAS DEMANDANTES PARA QUE REMITAN CITACIÓN PARA NOTIFICACION PERSONAL. GF	15/12/2022		
05001310500120220003500	Ordinario	ALCIBIADES DE JESUS GALEANO ROJAS	COOMSOCIAL IPS SAS	Auto requiere DEVUELVE CONTESTACION POR EL TERMINO DE 5 DIAS. YU	15/12/2022		
05001310500120220003900	Ordinario	JHON JAIRO MORALES	GJ MAMPOSTERIA S.A.S.	Auto requiere DEVUELVE CONTESTACION POR EL TERMINO DE 5 DIAS. YU	15/12/2022		
05001310500120220004200	Ordinario	MARIA SANDRA ELIZABETH LAGUADO GUIO	SKANDIA	Auto admite demanda DEMANDA DE RECONVENCION PRESENTADA POR SKANDIA S.A. NOTIFICA POR ESTADOS. CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE TRES DIAS. DA POR CONTESTADA LA DEMANDA PRINCIPAL POR PARTE DE COLPENSIONES, SKANDIA S.A. Y PROTECCION S.A. RECONOCE PERSONERIA. DEVUELVE CONTESTACION DE PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A POR EL TERMINO DE 5 DIAS. REQUIERE A PROTECCION, SKANDIA S.A. Y LA DEMANDADA EN RECONVENCION. YU	15/12/2022		
05001310500120220011400	Ordinario	ANA CECILIA TABORDA GONZALEZ	PROTECCION S.A.	Auto ordena oficiar AL JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN. YU	15/12/2022		
05001310500120220015500	Ordinario	WILFORD JIMENEZ JARAMILLO	PORVENIR S.A.	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA. ORDENA NOTIFICAR A LA DEMANDADA PROCURADORA POR SECRETARÍA. ORDENA INTEGRAR. ORDENA NOTIFICAR POR SECRETARÍA. ORDENA REQUERIR. GF	15/12/2022		
05001310500120220015800	Ordinario	MARIA EUGENIA MONTOYA CORREA	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TERMINO DE 5 DIAS. YU	15/12/2022		
05001310500120220016000	Ordinario	MANUEL DE JESUS SEHUANES ORTEGA	SERVIMON S.A.S.	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA. ADMITE DEMANDA.ORDENA NOTIFICAR POR SECRETARÍA. ORDENA REQUERIR. GF	15/12/2022		
05001310500120220016100	Ordinario	ARGEMIRO ZAPATA	MUNICIPIO DE MEDELLIN	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERIA. ADMITE DEMANDA. ORDENA NOTIFICAR A LA DEMANDADA Y L APROCURADORA (POR SECRETARIA). REQUIERE A LA DEMANDADA. YU	15/12/2022		
05001310500120220016300	Ordinario	ROCIO AMANDA SIERRA LOPEZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA. ADMITE DEMANDA. ORDENA NOTIFICAR A LAS DEMANDADAS. ANDJE. PROCURADORA. POR SECRETARÍA ORDENA REQUERIR A LAS DEMANDADAS. GF	15/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120220016600	Ordinario	EDGAR ALBERTO GUILLEN MAZO	PROTECCION S.A.	Auto inadmite demanda DEVUELVE DEMANDA POR EL TERMINO DE 5 DIAS. YU	15/12/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/12/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
SECRETARIO

Firmado Por:
Cesar David Osorio Cuervo
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 01
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c118c54917efea6b28b253eb0cb3f61d60c3c4b9f02263f7ca372d4c1b9aca6

Documento generado en 15/12/2022 04:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2011 01473

En atención a la solicitud de copias auténticas allegada al buzón electrónico del despacho el pasado 07 de diciembre de 2022 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75° de Código General del Proceso, revisado el expediente no se encuentra que al apoderado de la parte demandante se e haya reconocido personería, en consecuencia se RECONOCE PERSONERIA para representar los intereses de la demandante, al Dr. **JUAN CARLOS GÓMEZ ÁLVAREZ**, con CC 8.409.467 y TP 204.991 del CS, de la J., como apoderado principal, según poder conferido (fl. 249-251) según los requisitos del artículo 74° del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2013 00526

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **CLARA EUGENIA GÓMEZ GÓMEZ** y **HEREDEROS DE PABLO EDGAR GÓMEZ GÓMEZ** contra **ANA LUCÍA BRAN GUERRA**, en atención al memorial remitido por la ejecutante el 5 de abril de 2022 y teniendo en cuenta que BANCO POPULAR no ha constituido el depósito judicial ni dado respuesta alguna al oficio, se accede a lo solicitado, en el sentido de aclarar que el número de cuenta de ahorros sobre el cual recae la medida es 500800846015, en lo demás se remite a auto anterior. Líbrese el oficio a que haya lugar.

Por otro lado, se requiere nuevamente a la apoderada de la parte ejecutante para que aporte el certificado de defunción de PABLO EDGAR GÓMEZ GÓMEZ, indique y acredite las personas con quien se hará la sucesión procesal, en particular, aclarara si se ha realizado proceso de sucesión y en caso afirmativo aportará la correspondiente escritura pública.

Adicionalmente se requiere para que aporte las constancias de envío de las citaciones para notificación personal o reporte si conoce el correo electrónico de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

2015 00007

Dentro del proceso ordinario laboral de **JESÚS MARÍA MARÍN JIMÉNEZ** contra **COLPENSIONES**, vista la solicitud realizada por la parte actora, se ORDENA por secretaría la entrega del título judicial N° 413230003484110 por valor de \$1'799.258, consignado por COLPENSIONES, al accionante JESÚS MARÍA MARÍN JIMÉNEZ.

Queda por lo tanto sin efecto la orden de entrega dada en auto del 20 de febrero de 2020, dentro del ejecutivo conexo a este proceso, radicado 2020 00082¹.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ Páginas 33 y 34 del archivo 4.1



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2015 00752

Dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por **RUBEN HERNÁN RENDÓN ARIAS** contra **COLPENSIONES**, conforme correo del 26 de mayo de 2022, se reconoce personería sustituta para representar los intereses de COLPENSIONES a CARLOS HUGO LEÓN SUAREZ, con CC 79.158.548 y TP 130.125.

Por otra parte, vista la respuesta de BANCOLOMBIA y en tanto la medida de embargo se ha hecho efectiva, se ordena la entrega del título judicial N° 413230003892351 por valor de \$401.850 a FULVIA ERICA MARÍN CALLE, apoderada de la parte actora con facultad expresa para recibir¹, y en tanto con dicha suma se cancela el total restante de la obligación², se ordena la **TERMINACIÓN** del proceso por **pago** y el archivo del expediente.

Como el beneficiario ya allegó³ copia de su cédula, ejecutoriada esta decisión procédase por secretaría con la elaboración de la orden de pago.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ Páginas 9 y 10 del Expediente del Proceso Ordinario

² Páginas 74 a 75 y 77 del Expediente Digitalizado y el archivo 6.1 del Expediente digital

³ Página 72 del Expediente digitalizado



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2016 00684 00
Ejecutantes:	Javier Puyo Vasco
Ejecutadas:	Constructora Aldea Palmaverde Ltda.
Decisión:	Termina por desistimiento tácito

Dentro del presente proceso, se advierte por parte de esta servidora judicial que pese a que ya existe auto que ordena seguir adelante con la ejecución, han transcurrido más de dos años sin que se haya hecho actuación alguna y sin que haya actuación pendiente por parte del Despacho, datando la última actuación del 19 de septiembre de 2018, notificada por estados del 18 de diciembre de 2018 mediante la cual se negó solicitud presentada por la parte ejecutante.

Considera esta servidora judicial que por no encontrarse el presente caso enmarcado en las precisiones hechas en las consideraciones de la sentencia C-868 de 2010 y al no haber en el CPTSS norma alguna que regule la consecuencia de la inactividad en el estado actual del proceso (Habida cuenta de que el presupuesto del parágrafo del artículo 30 del CPTSS solo se da en el trámite de la notificación), se habrá entonces de dar aplicación al artículo 145 del CPTSS y por lo tanto obrará la remisión al CGP, específicamente en cuanto al desistimiento tácito, habida cuenta de que no existe actualmente norma vigente que excluya dicha figura del procedimiento laboral, como si lo hacía la norma que introdujo el desistimiento tácito al CPC.

Es de advertir que se está ante el presupuesto del numeral 2º del artículo 317 del CGP, en su inciso primero y en su literal b) del inciso 2º, habida cuenta de que el presente proceso ejecutivo ya tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución y han pasado más de 2 años sin actuación alguna, desde el **18 de diciembre de 2018**, por lo que procede la terminación de este, con el levantamiento de todas las medidas cautelares que estén vigentes y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, este Despacho:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso por desistimiento **tácito**, conforme se dijo en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encontraren vigentes.

TERCERO: DISPONER el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

2018 00334

Dentro del proceso ordinario laboral de **MAURICIO DE JESÚS BEDOYA SUÁREZ** contra **COORDINADORA MERCANTIL S.A.**, CÚMPLASE LO RESUELTO por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en sentencia del 4 de noviembre de 2022, ejecutoriada el 30 de noviembre de 2022.

Al no haber condena en costas en ninguna de las instancias, se ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
2018 00381

Dentro del proceso ordinario laboral de **JORGE OMAR MUÑOZ** contra **CORTE Y GRAFADO S.A.S.**, CÚMPLASE LO RESUELTO por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en sentencia del 18 de octubre de 2022, ejecutoriada el 10 de noviembre de 2022.

Por secretaría realícese la liquidación de costas.

CÚMPLASE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a la providencia que antecede, y en obediencia a lo establecido en el artículo 366 del CGP, se procede a realizar la liquidación de costas.

A CARGO DE LA DEMANDADA	
PRIMERA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$20.0000
Gastos	\$0
TOTAL	\$20.000

SON: VEINTE MIL PESOS

A CARGO DEL DEMANDANTE	
SEGUNDA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$1'000.0000
Gastos	\$0
TOTAL	\$1'000.000

SON: UN MILLÓN DE PESOS

CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
2018 00381

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación que antecede, se imparte su aprobación conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 06 de Septiembre de 2022.
Le informo a la titular del despacho que el día 25 de julio de 2022, fue remitido del Tribunal Superior de Medellín Sala Quinta de Decisión Laboral expediente con radicado 001 2019 00369 00, donde se surtió el Recurso de Apelación.

Yurani MK

YURANI MONSALVE
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
2019 00369

Visto el informe secretarial, CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en proveído del 11 de julio de 2022; donde Confirma el auto del 29 de septiembre de 2021, mediante el cual se dio por no contestada la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.

Dado lo anterior se fija fecha para continuar la audiencia de CONCILIACIÓN DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y seguidamente TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM).

NOTIFÍQUESE

ana arias

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019 00492

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARINA DE JESÚS LAYOS VARGAS** contra **SANDRA PATRICIA SUAREZ CARMONA**, teniendo en cuenta que la fecha para la audiencia de Trámite y Juzgamiento que se señaló en la audiencia del día de ayer, 21 de agosto de 2023 es un día festivo, se corrige la misma y se establece como fecha para la audiencia de Trámite y Juzgamiento el día VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
2019 00566

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **CRISTRIAN DARIO ACEVEDO CADAVID Y JUAN FELIPE GALLEGO OSSA** contra **LEIDY JULIETH MORENO CORREA Y OTRAS**, teniendo en cuenta el memorial remitido al correo institucional el [15 de septiembre de 2022](#)¹, se advierte por parte de este despacho que a la fecha la parte demandante no ha aportado las constancias de envío de las citaciones para la notificación personal de CINDY ALEJANDRA MORENO CORREA Y JENNY PAOLA MORENO CORREA, representadas por su madre BEATRIZ ELENA CORREA VANEGAS, en la dirección física reportada por la NUEVA EPS, y puesta en conocimiento por auto del [18 de febrero de 2022](#)², lo cual fue requerido por auto del [06 de junio de 2022](#)³

Dado lo anterior, se requiere nuevamente a la parte demandante para que cumpla con lo requerido en dicho auto, para lo cual se le otorga el término de 15 días, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnXPLf704aRIjgsVpsXSw1sBkbLj4_7sYq8ytU6_IP4cFA?e=SJHSHn

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETDmyGJyQ0VMjFTYg6ZPazMBqkfWPSNL5vqQJ-IL_ooKKA?e=IhPoJY

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EV70PcnpkgdNmy0U3U3T2SABiZrz8qoF-mYUBWWC0HiVyA?e=OwiCuU



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

2019 00630

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JEFERSON STIVEN PATIÑO ALVAREZ** contra **INDEGA S.A. Y SEDIAL S.A.S.**, teniendo en cuenta el memorial remitido al correo del despacho, mediante el cual la parte demandante acredita el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, se **ORDENA** la remisión del expediente a dicha entidad, con el fin de que se surta el dictamen pericial ordenado en la audiencia realizada el 27 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

2019 00734

Dentro del proceso ordinario laboral de **LILIANA MARÍA DEL CARMEN SOTO VELÁSQUEZ** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS y PENSIONES DE ANTIOQUIA**, CÚMPLASE LO RESUELTO por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en sentencia del 3 de noviembre de 2022, ejecutoriada el 29 de noviembre de 2022.

Por secretaría realícese la liquidación de costas.

CÚMPLASE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a la providencia que antecede, y en obediencia a lo establecido en el artículo 366 del CGP, se procede a realizar la liquidación de costas.

A CARGO DE PORVENIR	
PRIMERA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$3'000.000
Gastos	\$0
TOTAL	\$3'000.000

SON: TRES MILLONES DE PESOS

CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

2019 00734

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación que antecede, se imparte su aprobación conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020 00015

Dentro del proceso ejecutivo laboral de **BERTHA INÉS OSPINA CARDONA** contra **COLPENSIONES**, revisado el sistema de títulos judiciales se encuentra que la entidad ejecutada realizó una consignación 22 de septiembre de 2022, por lo que se ordena la entrega del título judicial N° 413230003943615 por valor de \$940.000 a GÓMEZ A. ASESORÍAS S.A.S., sociedad apoderada la actora con facultad expresa para recibir¹, y en tanto con dicha suma se cancela el total restante de la obligación², se ordena la **TERMINACIÓN** del proceso por **pago** y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ Página 136 a 139 del archivo del Expediente Ordinario

² Carpeta 11 y archivo 12 del Expediente digital.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
2020 00086

Dentro del proceso ordinario laboral de **WILLER DE JESÚS AGUDELO RAMÍREZ** contra **COLPENSIONES** y **SKANDIA S.A.**, CÚMPLASE LO RESUELTO por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en sentencia del 20 de octubre de 2022, ejecutoriada el 15 de noviembre de 2022.

Por secretaría realícese la liquidación de costas.

CÚMPLASE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a la providencia que antecede, y en obediencia a lo establecido en el artículo 366 del CGP, se procede a realizar la liquidación de costas.

A CARGO DE COLPENSIONES	
SEGUNDA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$500.000
Gastos	\$0
TOTAL	\$500.000

SON: QUINIENTOS MIL PESOS

A CARGO DE SKANDIA	
PRIMERA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$3'000.000
Gastos	\$0
SEGUNDA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$500.0000
Gastos	\$0
TOTAL	\$3'500.000

SON: TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS


CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
2020 00086

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación que antecede, se imparte su aprobación conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
2020 00112

Dentro del proceso ordinario laboral de **CRUZ NELSON ORDOÑEZ OLMEDO** contra **COLPENSIONES** y **COLFONDOS**, CÚMPLASE LO RESUELTO por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en sentencia del 25 de octubre de 2022, ejecutoriada el 18 de noviembre de 2022.

Por secretaría realícese la liquidación de costas.

CÚMPLASE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a la providencia que antecede, y en obediencia a lo establecido en el artículo 366 del CGP, se procede a realizar la liquidación de costas.

A CARGO DE COLPENSIONES	
SEGUNDA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$1'000.0000
Gastos	\$0
TOTAL	\$1'000.000

SON: UN MILLÓN DE PESOS

A CARGO DE COLFONDOS	
PRIMERA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$3'000.000
Gastos	\$0
TOTAL	\$3'000.000

SON: TRES MILLONES DE PESOS

CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
2020 00112

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación que antecede, se imparte su aprobación conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
2020 00146

Dentro del proceso ordinario laboral de **JAIME ALBERTO OSORIO ZAPATA** contra **COLPENSIONES** y **COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S.**, CÚMPLASE LO RESUELTO por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en sentencia del 20 de octubre de 2022, ejecutoriada el 15 de noviembre de 2022.

Por secretaría realícese la liquidación de costas.

CÚMPLASE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a la providencia que antecede, y en obediencia a lo establecido en el artículo 366 del CGP, se procede a realizar la liquidación de costas.

A CARGO DE COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL	
PRIMERA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$4'000.000
Gastos	\$0
TOTAL	\$4'000.000

SON: CUATRO MILLONES DE PESOS

CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

2020 00146

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación que antecede, se imparte su aprobación conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud de requerimiento que realiza la codemandada COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL, se NIEGA la misma, pues no se trata de ningún trámite que prevea la ley, ni la orden dada en sentencia se condicionó en dicho sentido.

NOTIFÍQUESE

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2020 00147

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que reposa en el [expediente digital](#) y dado que el señor **ANDRES AVELINO ZAPATA ARENAS** falleció en el años 2020, según información suministrada por la señora Marceny quien indicó ser prima del señor Zapata, información que pudo ser corroborada en el sistema de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se certifica que la cédula que pertenecía al solicitante se encuentra cancelada por muerte, se da por finalizado el amparo de pobreza concedido.

Se ordena el archivo del expediente previa cancelación de su registro en el sistema de gestión judicial

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
2020 00156

Dentro del proceso ordinario laboral de **OLGA LUCÍA GIRALDO DOMÍNGUEZ** contra **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS**, CÚMPLASE LO RESUELTO por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en sentencia del 24 de octubre de 2022, ejecutoriada el 18 de noviembre de 2022.

Por secretaría realícese la liquidación de costas.

CÚMPLASE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a la providencia que antecede, y en obediencia a lo establecido en el artículo 366 del CGP, se procede a realizar la liquidación de costas.

A CARGO DE PROTECCIÓN	
PRIMERA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$1'500.000
Gastos	\$0
SEGUNDA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$500.0000
Gastos	\$0
TOTAL	\$2'000.000

SON: DOS MILLONES DE PESOS

A CARGO DE COLFONDOS	
PRIMERA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$1'500.000
Gastos	\$0
SEGUNDA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$500.0000
Gastos	\$0
TOTAL	\$2'000.000

SON: DOS MILLONES DE PESOS


CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
2020 00156

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación que antecede, se imparte su aprobación conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
2020 00184

Dentro del proceso ordinario laboral de **MARÍA EUGENIA FLÓREZ BLAIR** contra **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y NACIÓN – MINHACIENDA**, CÚMPLASE LO RESUELTO por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en sentencia del 31 de octubre de 2022, ejecutoriada el 24 de noviembre de 2022.

Por secretaría realícese la liquidación de costas.

CÚMPLASE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a la providencia que antecede, y en obediencia a lo establecido en el artículo 366 del CGP, se procede a realizar la liquidación de costas.

A CARGO DE PROTECCIÓN	
PRIMERA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$3'000.000
Gastos	\$0
TOTAL	\$3'000.000

SON: TRES MILLONES DE PESOS

CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
2020 00184

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación que antecede, se imparte su aprobación conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020 00224

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **MARIA ALEJANDRA CANO ARBOLEDA** en nombre propio y en representación de su hijo menor **KEVIN ARBOLEDA CANO** contra **COLFONDOS, ANDRES ADOLFO PULGARIN CHAVARRIAGA Y ANDRES MAURICIO PULGARIN CHAVARRIAGA**, teniendo en cuenta el memorial remitido al correo del despacho el [24 de noviembre de 2022](#)¹, donde la parte indica que los demandados son COLPENSIONES, **ANDRES MAURICIO PULGARIN "VALENCIA"** Y ANDRES ADOLFO PULGARIN CHAVARRIAGA, mientras que en memorial remitido el [11 de marzo de 2022](#)², indicó que eran COLFONDOS, ANDRES ADOLFO PULGARIN CHAVARRIAGA y **ANDRES MAURICIO PULGARIN CHAVARRIAGA**, dado que el auto del 8 de abril de 2022, con el que se admitió la reforma a la demanda, se citó al señor ANDRES MAURICIO PULGARIN "CHAVARRIAGA", con el fin de evitar una posible nulidad, se requiere al apoderado de la parte actora para que aclare la pasiva. Para lo anterior se concede el termino de 5 días hábiles.

En cuanto a las citaciones no se le dará trámite a las mismas hasta aclarar la pasiva.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiPgi9hq1sBOM0noGY4Cf9sBDH0sTQMwQWVInerJ1Gp7UQ?e=1rxsVm

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ere0ThGMIUFAppzdyunhHqMBr2fw_NOmBrfcd2de6YCWQ?e=9KDsMF

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 15 de diciembre de 2022.
Le informo a la titular del despacho que el término de suspensión del proceso solicitado por las partes se venció el 13 de diciembre de 2022, toda vez que la audiencia en que se ordeno fue realizada el 13 de junio de 2022. Sírvase proveer.

Yurani MK

YURANI MONSALVE
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2020 00235

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por JUAN BAUTISTA ARROYAVE MUNERA Contra COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S Y COLPENSIONES, teniendo en cuenta la constancia secretaria anterior y conforme al inciso 2° del artículo 163 del CGP, se decreta la REANUDACIÓN del proceso a partir del 14 de diciembre de 2022.

En cuanto al memorial remitido por el apoderado de la parte demandante al correo del despacho el 13 de diciembre de 2022¹, mediante la cual solicita que se requiera nuevamente a las demandadas para que den cumplimiento a lo pactado en la audiencia realizada el 13 de junio de 2022², no se accederá a la misma en tanto durante el tiempo de suspensión no se observó interés de la demandada COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S. por dar cumplimiento al acuerdo.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhFe6QIQjOZCpmbIA9MqGIIBcifixTjd3VkytbVXAuHmgLA?e=YTD8F9

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXhi-HbCEQpIrn3zCZjxry4BSQuHR4CliEG7zR-VE9lnrw?e=48EEMX

Se señala fecha para continuar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, y seguidamente la de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO el día VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M). Se les advierte a las partes la obligación de comparecer a la presente audiencia.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 1 de junio de 2022. Le informo a la titular del Despacho, que el término para presentar excepciones venció el 31 de mayo de 2022, toda vez que la notificación del mandamiento de pago se surtió el 10 de mayo de 2022. Lo anterior para lo que estime pertinente.

Valentina Benítez P.

VALENTINA BENÍTEZ PINEDA
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00261 00
Ejecutante:	Bertha Alicia Guzmán
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Corre traslado de excepciones.

Dentro del presente proceso se reconoce personería para representar los intereses de la ejecutada COLPENSIONES a la sociedad MUÑOZ Y ESCRUCERÍA S.A.S., con NIT 900.437.941-7, como apoderada principal y LEIDY VANESSA GARCÉS MENDOZA, con CC 1.017.183.045 y TP 254.414 del CS. De la J., como apoderada sustituta conforme al poder general y sustitución aportado.

CORRECCION DE ERROR

Se observa por esta judicatura que en el auto que libro mandamiento de pago, se incurrió en error por el cambio de palabras, pues el valor de las costas en letras por el cual se hizo la orden de apremio no es el mismo que la cifra en números, en consecuencia, se trae a colación el art 286 del CGP que establece:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

De conformidad con el ultimo inciso se corrige el numeral primero de la parte resolutive del auto por el cual se libró mandamiento de pago el cual quedará así:

*"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BERTHA ALICIA GUZMÁN, en contra de COLPENSIONES, por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$7'140.420)**, por concepto de costas del proceso ordinario laboral radicado 2015 00693.*

EXCEPCIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 443 del CGP, se CORRE TRASLADO a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, del escrito¹ mediante el que la ejecutada propone las excepciones de PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN para que de considerarlo necesario se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. No se dará trámite alguno a las excepciones de "pago parcial", "imposibilidad de embargo de los bienes administradora por Colpensiones respecto de conceptos diferentes a prestaciones económicas del sistema pensional", "imposibilidad de condena en costas" y "excepción innominada", en tanto no se encuentran entre aquellas que se pueden proponer cuando, como en el presente, la obligación está contenida en providencia judicial, al tenor del numeral 2º del artículo 442 del CGP.

PRUEBA

Se tienen como pruebas la documental anexa a la solicitud de ejecución y al escrito de excepciones.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeAyLkjuQZJNqgzb26l-msYBkdV5_cj4j_cwhO2x3enWLA?e=xx2xuG

FECHA

Para que tenga lugar AUDIENCIA DE EXCEPCIONES se señala el día PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM).

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 29 de agosto de 2022. Le informo a la titular del Despacho, que el término para proponer excepciones venció el 1 de junio de 2022, toda vez que la notificación del mandamiento de pago se surtió el 17 de mayo del 2022. Lo anterior para lo que estime pertinente.

Valentina Benítez P.

VALENTINA BENÍTEZ PINEDA
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00293 00
Ejecutante:	Amanda del Socorro Franco Cano
Ejecutada:	Protección S.A. Porvenir S.A. Colfondos
Decisión:	Corre traslado de excepciones. Ordena seguir adelante la ejecución.

Dentro del presente proceso se reconoce personería para representar los intereses de la ejecutada PROTECCIÓN a la abogada LILIANA BETANCUR URIBE con CC 32.350.544 y TP 132.104 conforme a Escritura Pública 1316 del 18 de diciembre de 2017.

EXCEPCIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 443 del CGP, se CORRE TRASLADO a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, del [escrito](#)¹ mediante el que la ejecutada Protección S.A., propone las excepciones de PAGO, COMPENSACIÓN y PRESCRIPCIÓN para que de considerarlo necesario se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. No se dará trámite alguno a las excepciones de "no procedencia de la condena en costas procesales" en tanto no se encuentran entre aquellas que se pueden proponer cuando, como en el presente, la obligación está contenida en providencia judicial, al tenor del numeral 2º del artículo 442 del CGP.

PRUEBA

Se tienen como pruebas la documental anexa a la solicitud de ejecución y al escrito de excepciones.

Por otra parte, en tanto COLFONDOS y PORVENIR S.A., no propusieron excepciones se procederá a dar aplicación al artículo 440 del CGP, el cual dispone:

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQMWxLh6mfZFjzuro49ZGy8BVcjY-KisL3-NoPuMMiUSDw?e=InotBT

«Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.»

Acorde con lo preceptuado por el artículo 365 del CGP, se condenará en costas Porvenir y Colfondos y a favor de la parte ejecutante, señalando agencias en derecho en valor de \$1'000.000, a cargo de cada una, disponiendo que se liquiden las mismas por secretaría, una vez se hayan resuelto las excepciones propuestas por Protección.

Finalmente, en cuanto al memorial presentado el 17 de agosto de 2022 por el apoderado de Porvenir S.A., FREDY QUINTERO LÓPEZ a quien se le reconoce personería de conformidad con la Escritura Pública 1326 del 11 de mayo de 2022 de la Notaría 18 de del Circulo Notarial de Bogotá, en el que solicita que se revoque el numeral 2° del mandamiento de pago, no se dará trámite al mismo por encontrarse extemporáneo, teniendo en cuenta que tal argumento debió ser presentado mediante recurso de reposición y el término para interponerlo conforme al artículo 63 del CPTSS es de 2 días que, contados a partir de la notificación, vencieron el 19 de mayo de 2022.

FECHA

Para que tenga lugar AUDIENCIA DE EXCEPCIONES propuestas por PROTECCIÓN S.A., se señala el día VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM).

En mérito de lo expuesto, este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme al numeral segundo del mandamiento de pago, por no haberse propuesto excepción alguna.

SEGUNDO: CONDENAR en costas Porvenir y Colfondos y a favor de la parte ejecutante, se fijan agencias en derecho en la suma de **UN MILLON DE PESOS (1'000.000)** a cargo de cada una. Líquidense por secretarías las mismas.

TERCERO: ADVERTIR que contra la decisión de seguir adelante la ejecución no cabe recurso alguno, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 3 de junio de 2022. Le informo a la titular del Despacho, que el término para proponer excepciones venció el 1 de junio de 2022, toda vez que la notificación del mandamiento de pago se surtió el 17 de mayo del 2022. Lo anterior para lo que estime pertinente.

Valentina Benítez P.

VALENTINA BENÍTEZ PINEDA
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00294 00
Ejecutante:	Gilma Elena Caicedo Campos
Ejecutada:	Porvenir S.A. Colfondos
Decisión:	Corre traslado de excepciones. Ordena seguir adelante la ejecución.

Dentro del presente proceso se reconoce personería para representar los intereses de la ejecutada COLFONDOS al abogado JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA con CC 1.016.019.370 y TP 267.511 conforme a Escritura Pública 2363 del 7 de noviembre de 1991 de la Notaría 16 del círculo Notarial de Bogotá.

EXCEPCIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 443 del CGP, se CORRE TRASLADO a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, del [escrito](#)¹ mediante el que la ejecutada Colfondos S.A., propone las excepciones de PAGO, COMPENSACIÓN y PRESCRIPCIÓN para que de considerarlo necesario se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

PRUEBA

Se tienen como pruebas la documental anexa a la solicitud de ejecución y al escrito de excepciones.

Por otra parte, en tanto PORVENIR S.A., no propuso excepciones se procederá a dar aplicación al artículo 440 del CGP, el cual dispone:

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu3ExyELOR9KmpeeDrg0kP0Bb64-DFe4PNzPnYUJ4EI1kA?e=TZnWwN

«Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.»

Acorde con lo preceptuado por el artículo 365 del CGP, se condenará en costas a Porvenir y a favor de la parte ejecutante, señalando agencias en derecho en valor de \$1'000.000, disponiendo que se liquiden las mismas por secretaría una vez se hayan resuelto las excepciones propuestas por Protección.

FECHA

Para que tenga lugar AUDIENCIA DE EXCEPCIONES se señala el día SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM).

En mérito de lo expuesto, este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en relación con el numeral segundo del mandamiento de pago, por no haberse propuesto excepción alguna.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a Porvenir y a favor de la parte ejecutante, se fijan agencias en derecho en la suma de **UN MILLON DE PESOS (1'000.000)**. Líquidense por secretarías las mismas.

TERCERO: ADVERTIR que contra la decisión de seguir adelante la ejecución no cabe recurso alguno, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 8 de junio de 2022. Le informo a la titular del Despacho, que el término para presentar excepciones venció el 6 de junio de 2022, toda vez que la notificación del mandamiento de pago se surtió el 20 de mayo de 2022. Lo anterior para lo que estime pertinente.

VALENTINA BENÍTEZ PINEDA
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00353 00
Ejecutante:	Sergio Andrés Londoño Restrepo
Ejecutada:	Positiva Compañía de Seguros S.A.
Decisión:	Corre traslado de excepciones.

Dentro del presente proceso se reconoce personería para representar los intereses de la ejecutada POSITIVA a la sociedad JURÍDICA ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S., con NIT 900.944.440 - 3, conforme al poder aportado.

EXCEPCIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 443 del CGP, se CORRE TRASLADO a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, del escrito¹ mediante el que la ejecutada propone la excepción de PAGO para que de considerarlo necesario se pronuncie sobre ella adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. No se dará trámite alguno a la “excepción innominada”, en tanto no se encuentran entre aquellas que se pueden proponer cuando, como en el presente, la obligación está contenida en providencia judicial, al tenor del numeral 2° del artículo 442 del CGP.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/ES1_u6lli5JNuq3eKhRx3xEBOdf0og6y-4vH99EWWgDW-g?e=OiAMza

PRUEBA

Se tienen como pruebas la documental anexa a la solicitud de ejecución y al escrito de excepciones.

FECHA

Para que tenga lugar AUDIENCIA DE EXCEPCIONES se señala el día QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM).

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020 00378

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **ALBA LUCIA LONDOÑO HERNANDEZ**, contra la **SOCIEDAD GOMECO S.A.S Y CARLOS AUGUSTO HENAO JARAMILLO**, teniendo en cuenta la respuesta dada al oficio N° 482, por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín, a la que acompañó con el escrito y anexos de la demanda que allí se tramita con el radicado 017 2020 00337, en la que los demandantes son Aura Herminia Amaya Palacio y otros y las accionadas son SOCIEDAD GOMECO S.A.S Y CARLOS AUGUSTO HENAO JARAMILLO, dado que en ambos procesos los demandantes pretenden el reconocimiento y pago de los perjuicios causados por el fallecimiento del señor NELSON DE JESÚS MADRIGAL MIRA, advierte esta servidora judicial, que es procedente una acumulación de procesos,

Para la materia, nos remitimos al contenido del artículo 148 y 149 del CGP el cual señala:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
 - a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
 - b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. (...)*”

“Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del

mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta la certificación allegada por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín, mediante la cual indican que la notificación de los demandados fue realizada el 26 de febrero de 2021, mientras que en este despacho dicha notificación fue el 16 de febrero de 2022, un año después, razón por la cual por tratarse del proceso más antiguo el que cursa en el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín, se le remite el expediente para que decida la acumulación de estos procesos.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020 00414

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **PABLO EMILIO MORA VALENCIA**, contra **CONSTRUCTORES Y TRACTORES S.A. Y OTROS**, misma en la que se llamó en garantía a **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA Y LIBERTY SEGUROS S.A.**, teniendo en cuenta que la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., nombró apoderada y esta remitió al correo del despacho contestación a la demanda el [16 de marzo de 2022](#)¹, se pone de presente al citado el contenido del inciso 1º del artículo 301 del CGP que dispone:

“ART. 301. **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Por lo anterior, toda vez que LIBERTY SEGUROS S.A. conoce de la existencia del proceso, se declara notificada por conducta concluyente desde la notificación del presente auto por estados.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para representar los intereses de la **LIBERTY SEGURO S.A.** a la Dra. **CATALINA TORO GÓMEZ**, con CC 32.183.706 y TP 149.178 del CS, de la J., como apoderada principal, conforme a poder remitido con la contestación.

Toda vez que las respuestas a la demanda principal y al llamamiento en garantía por parte **LIBERTY SEGUROS S.A.** cumplen con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se dan por contestadas las mismas, por parte de dicha entidad.

Se **RECONOCE PERSONERÍA**, a la Dra. ANDREA CASTRILLON ZULUAGA con CC43.258.464 y TP 171.696, para representar los intereses de la demandada **EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN S.A. E.S.P**, conforme al poder remitido al

¹ https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkI8QS7yux9DvgQwfEby_fgBJH4_ga6GVMXGmlkdNaAQgg?e=a7TTM3

correo del despacho el día de hoy 2022. Entiéndase revocado el poder inicialmente otorgado al Dr. EDER ALBERTO TORO RIVERA.

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de que la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA, recibió la notificación del auto que admite el llamamiento, se requiere a la apoderada de EMPRESAS VARIAS para que la aporte para lo cual se concede un término de cinco (05) días, vencido el cual, se remitirá la notificación personal por secretaría.

En relación con el mismo llamamiento, por auto del [01 de abril de 2022](#)², se solicitó a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA, allegar poder que cumpla los requisitos del artículo 74° del Código General del Proceso o los del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, el cual hasta la fecha no ha sido aportado, se requiere nuevamente cumpla la exigencia, para lo cual se concede un término de cinco (05) días, vencido el cual, se remitirá la notificación personal por secretaría.

SOLICITUD DE NULIDAD

Se **RECONOCE PERSONERÍA**, al Dr. **JOSÉ LUIS ARBELÁEZ ARBELÁEZ** con CC 14.442.611 y TP 179.237, para representar los intereses de la demandada **CONSTRUCTORES Y TRACTORES S.A.**, conforme al poder remitido al correo del despacho el 9 de noviembre de 2022.

De otro lado, teniendo en cuenta que ya se venció el término de traslado y que las partes no se pronunciaron frente a la nulidad solicitada el [09 de noviembre de 2022](#)³ por el apoderado de la demandada CONSTRUCTORES Y TRACTORES S.A., entra este Despacho a resolver dicha solicitud en la cual la entidad pretende que se retrotraiga el proceso y se rehagan nuevamente las actuaciones procesales desde la notificación de la demanda.

Como sustento de la solicitud anterior, Indica el apoderado de CONSTRUCTORES Y TRACTORES S.A. que, el día 16 de marzo de 2022 la entidad recibió al correo electrónico info@conytrac.com, un documento proveniente del correo electrónico notificacionesjudiciales@toroyjimenez.com, dirigido a este despacho con un documento anexo que indicaba CONTESTACION DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR PARTE DE LIBERTY SEGUROS S.A.. A pesar de la empresa no tener conocimiento de las partes que conformaban el

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESrYjwd1H4JIip_6l4_4WDkBCbtUIJov_6O3XI8kXcxeW8A?e=XBfriU

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/El_8K58-hEhAvlNRIW4dEWMBu1QAhvkrIcrbKYmCpirZXg?e=yPqIUf

proceso, realizó una verificación dentro de la lista de los procesos laborales activos de la compañía y no encontró que los datos coincidieran con alguno de ellos, por lo cual tomo como un error el envío de dicha contestación. Posteriormente en una reunión tocaron el tema y al verificar de manera completa el documento allegado se evidenció que en los hechos se mencionaba la empresa CONYNTRAC S.A., razón por la cual iniciaron una búsqueda en el correo info@conytrac.com, el cual es destinado para las notificaciones judiciales, mismo en el que no encontraron correos relacionado con el proceso allegando demanda, o notificando el auto admisorio de esta.

Inició un rastreo por la página de la Rama Judicial y de los micrositos destinados para las notificaciones, en los cuales evidenció las actuaciones del día **20 de noviembre de 2020** radicación del proceso, del **10 de diciembre de 2020**, se requirió a la parte demandante para que aportara demanda completa, del **11 de agosto de 2021** se inadmitió la demanda y se ordenó subsanar, del **20 de octubre de 2021** se admite la demanda y del **22 de octubre de 2021** se envía por la accionante constancia de notificación, que de las 5 actuaciones como mínimo a la entidad se debieron remitir por correo electrónico 4, sin embargo no habían recibido ningún correo electrónico de la parte accionante poniéndole en conocimiento el proceso.

Que pese a lo anterior el despacho mediante auto del 17 de enero de 2022, indicó que, pese a habersele enviado notificación a la entidad el 22 de agosto de 2021, no aportó contestación, y se dio por no contestada la demanda, sin hacer alusión a que existiera acuso de recibido el cual permitiera contar los términos conforme lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

El no envío de los correos electrónicos por el accionante, aunado a la omisión del despacho de exigir un acuso de recibo o verificación de recepción, vulnera así el debido proceso de su representada, al no contar con la publicidad establecidas en las normas procesales sobre las actuaciones y con ello poder ejercer el derecho de defensa que le asiste.

Como fundamentos de derecho a su solicitud citó el numeral 8° del artículo 133 del CGP y los artículo 6 y 8 de la ley 2213 de 2022. Al igual que las sentencias C- 420 De 2020 y T -238 de 2022.

En aras de resolver la solicitud de Nulidad se pone de presente lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, el cual dispone:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Por su parte el artículo 134 del CGP, contempla la oportunidad y el trámite que se le debe imprimir a las nulidades, indicando el inciso final que los efectos de la nulidad que se declare por indebida notificación solo favorecerá a quien haya formulado y solo podrá ser propuesta por la persona afectada.

Así mismo. el artículo 136 del mismo estatuto, indica expresamente los casos en que se entiende saneada la nulidad:

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

En el caso en concreto tenemos que el escrito de demanda se remitió el viernes 20 de noviembre de 2020 a las 17:25, a los correo demandaslabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, contabilidad@sp.com.co, Jorge.escudero@sp.com.co, Janeth.dorado@sp.com.co y a info@conytrac.com, misma que fue asignada a este despacho el lunes 23 de noviembre de 2020 como consta en el [archivo 01 de la carpeta demanda](#)⁴ y dadas las restricciones para el ingreso del edificio por el COVID 19, se radicó el 24 de noviembre de 2020, tal cual aparece en la consulta de procesos.

Dado que la demanda no podía visualizarse de manera completa, por auto del [23 de noviembre de 2020](#)⁵, notificado por estados del 11 de diciembre

⁴ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EapRTskRXOpCooRSWkXjNfYBmQoiU8ihql81HASo2q2mxw?e=X4I26x

⁵ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESl1t1n3JY9KIVVuYbfqf18BZRD3z3F2SZ3rBA1H7isukA?e=W3S1O8

del mismo año, se requirió a la parte demandante para que la remitiera nuevamente. Mediante correo electrónico remitido al buzón del despacho el [11 de diciembre del mismo año](#)⁶ la parte dio cumplimiento a dicho requerimiento, por lo que se procedió a realizar el estudio de la demanda y al evidenciarse que la misma no había sido remitida a una de las demandadas y otra deficiencia por auto del [15 de diciembre de 2020](#)⁷ se devuelve, para que subsanaran la deficiencias señaladas, el [19 de agosto de 2021](#)⁸ la parte remitió la demanda con el memorial subsanando lo requerido al correo del despacho y a los correos destinados para notificación de todas las demandadas, razón por la cual por auto del [08 de octubre de 2021](#)⁹ se admitió la demanda. Mediante correo electrónico remitido el [25 de octubre de 2021](#)¹⁰ la parte actora allegó las constancias de notificación realizadas a las demandadas con el acuse de recibo certificado por e-entrega de la empresa de envíos servientrega, para el caso puntual de la sociedad CONYTRAC se encuentra en el archivo 03 de la carpeta 11NotificaciónDemandadas, conforme a la cual el despacho tuvo por notificada la sociedad, luego no es cierto como lo sostiene el recurrente que el despacho omitió el acuse de recibo: el cual consta en el documento antes citado así:

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/10/22 14:10:10	Tiempo de firmado: Oct 22 19:10:10 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/10/22 14:11:23	Oct 22 14:10:11 cl-t205-282cl postfix/smtp [8880]: 9C216124876A: to=<info@conytrac.com>, relay=mx.conytrac.com[66.96.140.66]: 25, delay=1.3, delays=0.08/0.02/1.1/0.07, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 dzuWm9VtQuyemdzuXmEAjj mail accepted for delivery)

Acreditado que la entidad recibió la notificación del auto admisorio de la demanda, que además incluyó la demanda, anexos y pruebas, no se

⁶ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiHoens43GpMv4v0ZtLEDTIBGi8IYq1C4EdmD6Qpz0mXhA?e=fmqdkv

⁷ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYX6BujITWpFvZySRYxvVDkBVcIFpYwdrIMLWfMRtwf0iA?e=2bIsOQ

⁸ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo0b3BOjU29NiUunAjs12aIBrbxJPHEd eRII5L8sZNSbtQ?e=7ofKTr

⁹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EU1TisLAo9IEt3f3farRB2wBBw-IZXtnyS1f_VI1G4mOIA?e=Lz4e5p

¹⁰ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em4P8ubALi5GkBVIMjw4qqAB44HzZfg3YTn0igMQfovHEA?e=NvYwql

accederá a lo solicitado de Nulidad, se condena en costas a **CONSTRUCTORES Y TRACTORES S.A.**, se fijan agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) por haberse resuelto de manera desfavorable el incidente conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 1 de junio de 2022. Le informo a la titular del Despacho, que el término para proponer excepciones venció el 18 de mayo de 2022, toda vez que la notificación del mandamiento de pago se surtió el 4 del mismo mes y año. Lo anterior para lo que estime pertinente.

Valentina Benítez P.

VALENTINA BENÍTEZ PINEDA
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00249 00
Ejecutante:	Juan Julio Pérez Macías
Ejecutada:	Construcciones Sary S.A.S. "En liquidación"
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución.

Dentro del presente proceso, visto el informe secretarial que antecede y en tanto no se propuso excepción alguna, se procederá a dar aplicación al artículo 440 del CGP, el cual dispone:

«Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.»

Acorde con lo preceptuado por el artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, señalando agencias en derecho en valor de \$6'600.000, disponiendo que se liquiden las mismas por secretaría.

Finalmente, en los términos del artículo 446 del CGP, se requerirá a las partes para presenten la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago, por no haberse propuesto excepción alguna.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, se fijan agencias en derecho en la suma de **SEIS MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS (\$6'600.000)**. Líquidense por secretarías las mismas.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

CUARTO: ADVERTIR que contra el presente auto no cabe recurso alguno, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

2021 00473

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **MARÍA EMILSEN ZAPATA MORALES** contra **ANA JOAQUINA MARÍA STELLA ESCOBAR MEJÍA**, en atención al memorial que antecede se observa que fue presentado por la misma demandante, por lo que se hace necesario traer a colación el artículo 73 del Código General del Proceso que dispone:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Y el artículo 33 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad social, que dispone:

“Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la Ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en juicios de única y en las audiencias de conciliación.”

En consecuencia, teniendo en cuenta el auto del 19 de noviembre de 2022, mediante el cual se adecuó el trámite del presente proceso al de primera instancia y toda vez que la demandante no es abogada inscrita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del CPTSS, no se dará trámite al memorial presentado.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021 00496

Toda vez que el apoderado de oficio se encuentra debidamente posesionado, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda presentada por el señor URIEL ALZATE CARMONA en contra de PAOLA ANDREA FRANCO CATAÑO, evidenciando en torno de los presupuestos procesales que carece de capacidad procesal o derecho de postulación, para lo cual se pone de presente el artículo 73 del Código General del Proceso que dispone:

“Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

En consecuencia, se requiere al apoderado para que en el término de cinco (05) días allegue demanda en forma, que cumpla los requisitos del artículo 25 del CPL y de la SS.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 26 de septiembre de 2022.
Le informo a la titular del despacho que el término para dar respuesta a la demanda venció 24 de agosto de 2022, toda vez que se corrió traslado de esta el 09 agosto de 2022. Sírvase proveer.



GERALDINE FLÓREZ ZULUAGA
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiseís (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00499 00
Demandante:	Martha Nubia González
Demandada:	Protección S.A.
Litis Consorte Necesario:	Edgar de Jesús Agudelo Villa
Decisión:	Admite contestación Integra Litis Consorte Necesario

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARTHA NUBIA GONZÁLEZ** contra **PROTECCIÓN S.A.**, vista la constancia secretaria que antecede y toda vez que la respuesta a la demanda por parte de la demandada, cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31° del CPTSS, se da por contestada la misma

Se reconoce personería a la Dra. **LILIANA BETANCUR URIBE** con CC 32.350.544 y TP 132.104 del CS, de la J., como apoderada principal, inscrita en el certificado de existencia y representación legal, para representar los intereses de **PROTECCIÓN S.A.**

Advierte este despacho, luego de revisada la contestación de la demanda, que se hace necesario llevar a cabo la integración del señor Edgar de Jesús Agudelo Villa, quien en calidad de padre del causante presentó solicitud para ser reconocido como beneficiario de la pensión de sobreviviente, por lo tanto, teniendo en cuenta que lo pretendido por la demandante es que se declare como beneficiaria de la pensión de sobreviviente, y que hay otros posibles beneficiarios de la prestación reclamada, a fin de evitar nulidades y dilaciones dentro del proceso, se hace necesario vincular al trámite que se lleva a cabo, al señor Edgar de Jesús Agudelo Villa, en calidad de

interviniente excluyente, para que si a bien lo tiene intervenga formulando demanda en contra de la demandada, para lo cual contará hasta la audiencia inicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del CGP.

Por otro lado, teniendo en cuenta que en los documentos aportados por protección no se cuenta con dirección de notificaciones electrónicas del integrado se requiere a la demandante para que informe si conoce la dirección electrónica del mismo y la informe al despacho, en caso contrario para que remita la citación para notificación personal a la dirección: Calle 46D N°59B-45 Itagui, Antioquia, a el señor Edgar de Jesús Agudelo Villa, debidamente cotejada por la empresa de envíos cumpliendo con los requisitos del artículo 291° del Código General del Proceso, dirección suministrada por el demandado dentro de la contestación.

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular en calidad de INTERVINIENTE EXCLUYENTE, a Edgar de Jesús Agudelo Villa, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a Martha Nubia González para que manifieste si conoce o no dirección electrónica para notificaciones del integrado y para que informe la misma.

TERCERO: En caso de no conocer dicha dirección, Requerir a la demandante para que que remita la citación para notificación personal a la dirección: Calle 46D N°59B-45 Itagui, Antioquia, a el señor Edgar de Jesús Agudelo Villa, debidamente cotejada por la empresa de envíos cumpliendo con los requisitos del artículo 291° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 26 de septiembre de 2022.
Le informo a la titular del despacho el término para dar respuesta a la demandada venció el 24 de agosto de 2022, toda vez que se corrió traslado de la misma el 09 de agosto de 2022. Sírvese proveer



GERALDINE FLOREZ ZULUAGA
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2021 00502

Dentro del proceso **ELVIA CECILIA HERNÁNDEZ GÓMEZ** contra **LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA.**, Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que la respuesta a la demanda por parte de la demandada, no cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se devuelve para que subsane lo siguiente:

- Se evidencia que el poder conferido por el Secretario General de la Gobernación de Antioquia, no cuenta con la presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso ni se evidencia que se haya conferido mediante mensaje de datos de acuerdo con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, toda vez que no es posible verificar la trazabilidad del envío, en consecuencia, se requiere al demandado para que presente nuevo poder ya sea cumpliendo los requisitos dispuestos en el Código General del Proceso o bien aquellos de la Ley 2213 de 2022.

Para tales efectos se devuelve la contestación de la demanda para que en el término de (5) días hábiles subsane lo solicitado, so pena de no dar trámite a la contestación presentada.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021 00517

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **CLER MARÍA PÉREZ ARTEAGA y MARÍA NURY TORRES ASPRILLA** contra **LÍA MORENO DE RESTREPO**, teniendo en cuenta que dentro del escrito de demanda se manifiesta desconocer la dirección electrónica de la demandada, se requiere a las demandantes para que sea remitida la citación para notificación personal (ver enlace de pie de página) a la dirección: Carrera 64C N° 48-71 apto 302 Brasilia I Sector Suramericana, debidamente cotejada por la empresa de envíos cumpliendo con los requisitos del artículo 291° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

[Anexo Modelo Citación¹](#)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 15 de noviembre de 2022. Le informo a la titular del despacho que el término para contestar la demanda venció el 11 de noviembre de 2022, toda vez que se corrió traslado de esta el día 27 de octubre del mismo año. Sírvase proveer.

Yurani MK

YURANI MONSALVE
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisada la respuesta a la demanda remitida al correo del despacho el [08 de noviembre de 2022](#)¹ por la demandada COOMSOCIAL IPS S.A.S, se devuelve la misma para que subsane lo siguiente:

- Deberá allegar nuevo poder cumpliendo con los requisitos de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso o los del artículo 5 del Decreto 2213 de 2022.
- Deberá allegar las pruebas enumeradas 6°, 22°, 35° y 37°, ya que una vez revisada la documental adjunta se evidenció que las mismas no reposan y la 15° dado que no se evidencia el reglamento interno de trabajo completo faltando los artículos 2° al 6°, 57 al 61, 63 al 65 y 74 al 75.

Por lo anterior, se DEVUELVE la respuesta a la demanda por el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

ana gertrudis arias vanegas
ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eix0zZUy85pDrhFROACINEEBxhkghCEVCdQ8n3LRyw92Mw?e=ct7xds

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 15 de noviembre de 2022. Le informo a la titular del despacho que el término para contestar la demanda venció el 11 de noviembre de 2022, toda vez que se corrió traslado de esta el día 27 de octubre del mismo año. Sírvase proveer.

Yurani MK

YURANI MONSALVE

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisada la respuesta a la demanda remitida al correo del despacho el [11 de noviembre de 2022](#)¹ por la demandada, se devuelve la misma para que subsane lo siguiente:

- Deberá pronunciarse nuevamente sobre el hecho 11°, atendiendo a la técnica jurídica, indicando si es cierto, no es cierto o si no le consta, en los dos últimos casos manifestando las razones de su respuesta, so pena de tenerse por cierto.
- Deberá indicar en el acápite de notificaciones el correo electrónico del apoderado conforme al artículo 6° de la ley 2213 de 2022.
- Deberá indicar el correo electrónico del testigo Jonathan Quiroz Muriel conforme al artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se DEVUELVE la respuesta a la demanda por el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

ana arias

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh9ekcf5zP5BjGRmuMbf9tIBmOpqmSAO_YxMFFDOdGtEw?e=BByXtE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 17 de noviembre de 2022. Le informo a la titular del despacho que el término para contestar la demanda venció el 16 de noviembre de 2022, toda vez que el traslado de la misma se surtió el 31 de octubre del mismo año, conforme a la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

Yurani MR

YURANI MONSALVE RENGIFO

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2022 00042 00
Demandante:	María Sandra Elizabeth Laguado Guio
Demandados:	Colpensiones Porvenir S.A. Skandia S.A. Colfondos S.A. Protección S.A.
Decisión:	Admite llamamiento y demanda de reconvencción.

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que las respuestas a la demanda presentadas por COLPENSIONES, SKANDIA S.A., y PROTECCIÓN S.A. cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se dará por contestada la misma, por parte de dichas entidades.

De otro lado revisadas las contestaciones remitidas al correo del despacho por parte de PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A., se devuelven las mismas para que subsanen lo siguiente:

- Deberán pronunciarse nuevamente sobre el hecho 12° atendiendo a la técnica jurídica, indicando si es cierto o no es cierto el mismo por tratarse de un hecho de conocimiento de las entidades, so pena de tenerse por cierto.

Se devuelve la contestación de la demanda para que en el término de (5) días hábiles subsane lo solicitado.

Adicionalmente pese a que PROTECCIÓN S.A. enunció en el acápite de las pruebas que aportaría el documento denominado "SOLICITUD AFILIACIÓN" la misma no reposa en los documentos aportados, razón por la cual, se requiere para que la remita, so pena de no ser tenida en cuenta.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la sociedad **MUÑOZ Y ESCRUCERÍA S.A.S.** con NIT 900.437.941-7, como apoderada principal, y al Dr. **CARLOS HUGO LEÓN SUAREZ**, con CC 79.158.548 y TP 130.125 del CS. de la J., como apoderado sustituto, para representar los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a la sociedad **TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S** con NIT 900.411.483-2, como apoderado principal y al Dr. **SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO**, con CC N° 1.088.023.149 y TP N° 316.031 del CS. de la J., para representar los intereses de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.** como apoderada principal quien actuara a través de la Dra. **JULIANA ARAQUE QUIROZ** con CC 1.035.868.274 y TP 293.693, para representar los intereses de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, al Dr. **JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA**, con CC N° 1.016.019.370 y TP N° 267.511 del CS. de la J., para representar los intereses de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** y a la Dra. **GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO** con CC 32.221.000 y TP 298.961 del CS. de la J., para representar los intereses de **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** conforme a documental aportada con las contestaciones de la demanda.

En cuanto el **llamamiento en garantía** presentado por la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., se advierte por parte de este despacho que una vez revisados los anexos del llamamiento en garantía no se evidencia que la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., haya remitido copia de este y sus anexos a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, en los correos autorizados para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022,

en consecuencia, se requiere a la misma, para que aporte los respectivos soportes del envío, al correo que la Llamada en garantía tiene registrado en su certificado de existencia y representación.

En consecuencia, DEVUÉLVASE el Llamamiento en garantía para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia. So pena de rechazo.

En cuanto a la **demanda de reconvención** presentada por SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., dado que esta servidora judicial es competente para conocer de la presente litis conforme al artículo 75 del CPTSS y 2° del mismo código y se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 *ibídem* y que además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 de la norma ya citada, se admite.

Por lo anterior, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reconvención promovida por SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. contra MARIA SANDRA ELIZABETH LAGUADO GUIO, la cual se integrará al trámite del proceso principal.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada en reconvención por estados, dando traslado a la misma por el término de TRES (3) días contados a partir de que se surta dicha notificación, conforme al inciso 2° del artículo 76 del CPTSS.

TERCERO: REQUERIR a la demandada en reconvención para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda de reconvención y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022 00114

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **ANA CECILIA TABORDA GONZALEZ** contra **PROTECCION S.A.**, misma en la que se ordenó integrar la señora **MORELIA MARIA SANCHEZ CONTRERAS** en calidad de interviniente ad excludendum, teniendo en cuenta la contestación de la demanda allegada por **PROTECCION S.A.** el 30 de noviembre de 2022, en la cual la entidad advierte la existencia de otro proceso que se adelanta en el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Medellín, promovido por la señora **MORELIA MARIA SANCHEZ CONTRERAS** en contra de **PROTECCION S.A.**, lo cual pudo ser verificado en el Sistema de Gestión Judicial, por lo anterior se ordena oficiar al Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Medellín con el fin de que, de conformidad con el artículo 150 del CGP, certifique la existencia, fecha de notificación y estado actual del proceso radicado en esa agencia judicial bajo el radicado 05001 31 05 021 2021 00438 00, así mismo para que remita copia del escrito principal de demanda. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2022 00155 00
Demandante:	Wilford Jiménez Jaramillo
Demandada:	Porvenir S.A.
Integrados:	Departamento de Antioquia Municipio de Medellín
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **WILFORD JIMÉNEZ JARAMILLO** identificado con CC N° 8.281.056, por conducto de apoderado judicial contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** identificada con NIT N° 800.144-331-3 representada legalmente por **MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ** o por quien haga sus veces, para ver si cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*; en cuanto a la conformación de la Litis, toda vez que se pretende el pago de bono pensional a cargo del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y del MUNICIPIO DE MEDELLIN, se ordena integrar la pasiva con estas, en consecuencia este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA**, como apoderada principal, quien se identifica con CC N° 98.491.851 y portador de la TP N° 122.621 del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **WILFORD JIMÉNEZ JARAMILLO** identificado con CC N° 8.281.056, por conducto de apoderado judicial contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

PORVENIR S.A. identificada con NIT N° 800.144-331-3 representada legalmente por **MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ** o por quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada por intermedio de su representante legal, a quien se les correrá traslado entregándoles copia auténtica de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase las mismas por secretaría.

CUARTO: INTEGRAR LA LITIS POR PASIVA con el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, identificado con el NIT N° 890.905.211-1, representada legalmente por **DANIEL QUINTERO CALLE** o por quien haga sus veces, y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** representado por **ANIBAL GAVIRIA CORREA** identificado con el NIT N° 890.900.286-0, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2022 00158 00
Demandante:	María Eugenia Montoya Correa
Demandada:	Colpensiones Colfondos S.A.
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia en condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo en virtud de la pandemia COVID-19 y de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020, encuentra este Despacho que deberá satisfacer los siguientes:

- Aclare la pasiva, pues si bien en el encabezado se cita como entidades demandadas a COLPENSIONES y COLFONDOS, al enunciar las demandadas se incluye a PROTECCION de quien también se anuncia el certificado de existencia y representación.
- Una vez revisado los anexos aportados, no se evidencia que la parte demandante haya remitido copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 6° Ibídem, en consecuencia, se requiere para que aporte los respectivos soportes del envío, al correo que las accionadas tienen registrados en los certificados de existencia y representación.
- Deberá adecuar el acápite de pruebas, toda vez que se aportaron pruebas que no fueron enunciadas de forma adecuada, esto es un derecho de petición a Colpensiones solicitando documentación y proyección pensional y un certificado emitido por Colpensiones, que reposan en las páginas 2 y 4 del archivo de anexos, para así poder dar

cumplimiento con el deber que impone el artículo 25° del C.P. del Trabajo y de la Seguridad social, modificado por el artículo 12° de la ley 712 de 2001, en su numeral 9° que manifiesta la petición individualizada y concreta de los medios de prueba, so pena de no ser tenidos en cuenta.

- Finalmente se requiere a la parte interesada para que informe los correos electrónicos autorizados para notificaciones judiciales de las demandadas, dado que no fueron relacionados en el escrito de la demanda, conforme a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Para tales efectos deberá aportar nuevo escrito de demanda integro.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane las anteriores deficiencias, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2022 00160 00
Demandante:	Manuel de Jesús Sehanes Ortega
Demandada:	Servimón S.A.S Coninsa Ramón H S.A. Estaco S.A.
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **MANUEL DE JESÚS SEHUANES ORTEGA** identificado con CC N° 78.112.370, por conducto de apoderado judicial contra la **SERVIMON S.A.S.** identificada con NIT N° 901.036.759-5 representada legalmente por **SINDY YOHANA MUÑOZ GUTIERREZ** o por quien haga sus veces; **CONINSA RAMON H S.A.**, identificado con NIT N° 890.911.431-1, representada legalmente por **JUAN FELIPE HOYOS MEJÍA** o por quien haga sus veces y **ESTACO S.A.**, identificado con NIT N° 890.916.766-4, representado legalmente por **GUSTAVO ELIAS VILLA GUTIERREZ** o por quien haga sus veces, para ver si cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID**, como apoderada principal, quien se identifica con CC N° 1.017.141.093 y portador de la TP N° 196.061 del CS de la J. y al Dr. **JUAN FELIPE GALLEGO OSSA** quien se identifica con CC N° 1.017.141.093 y portador de la TP N° 196.061 del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **MANUEL DE JESÚS SEHUANES ORTEGA** identificado con CC N° 78.112.370, por conducto de apoderado judicial contra la **SERVIMON S.A.S.** identificada con NIT N° 901.036.759-5 representada legalmente por **SINDY YOHANA MUÑOZ GUTIERREZ** o por quien haga sus veces; **CONINSA RAMON H S.A.**, identificado con NIT N° 890.911.431-1, representada legalmente por **JUAN FELIPE HOYOS MEJÍA** o por quien haga sus veces y **ESTACO S.A.**, identificado con NIT N° 890.916.766-4, representado legalmente por **GUSTAVO ELIAS VILLA GUTIERREZ** o por quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada por intermedio de su representante legal, a quien se les correrá traslado entregándoles copia auténtica de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase las mismas por secretaría.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE


ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2022 00161 00
Demandante:	Argemiro Zapata
Demandado:	Municipio de Medellín
Decisión:	Admite Demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda presentada por **ARGEMIRO ZAPATA** identificado con C.C. 70.190.467 en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, identificado con el NIT N° 890.905.211-1, representada legalmente por **DANIEL QUINTERO CALLE** o por quien haga sus veces, si cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que permita establecer una relación jurídico procesal de manera regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARON**, quien se identifica con CC N° 70.114.927 y portador de la TP N° 33.513 del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **ARGEMIRO ZAPATA** identificado con C.C. 70.190.467 en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, identificado con el NIT N° 890.905.211-1, representada legalmente por **DANIEL QUINTERO CALLE** o por quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada por intermedio de su representante legal, a quien se les correrá

traslado entregándoles copia auténtica de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase las mismas por secretaría.

CUARTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

QUINTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2022 00163 00
Demandante:	Rocío Amanda Sierra López
Demandada:	Colpensiones Porvenir S.A.
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **ROCÍO AMANDA SIERRA LÓPEZ** identificada con CC N° 51.812.263, por conducto de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, identificada con NIT N° 900336004-7 representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces; la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** identificada con NIT N° 800.144-331-3 representada legalmente por **MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ** o por quien haga sus veces, para ver si cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA**, como apoderada principal, quien se identifica con CC N° 98.627.109 y portador de la TP N° 96.446 del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **ROCÍO AMANDA SIERRA LÓPEZ** identificada con CC N° 51.812.263, por conducto de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, identificada con NIT N° 900336004-7 representada legalmente por JUAN

MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces; la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** identificada con NIT N° 800.144-331-3 representada legalmente por **MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ** o por quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada por intermedio de su representante legal, a quien se les correrá traslado entregándoles copia auténtica de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase las mismas por secretaría.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2022 00166 00
Demandante:	Edgar Alberto Guillén Mazo
Demandado:	Protección S.A.
Decisión:	Devuelve Demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

En relación con los requisitos de forma y anexos de la demanda establecidos en los artículos 25 y 26 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y demás normas concordantes, en especial lo dispuesto en los numerales 9º y 3º respectivamente, se evidencia que la parte demandante no aportó con la demanda los documentos enunciados en el acápite de pruebas; razón por la cual se requiere a la misma para que los aporte, so pena de ser excluidas.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane las anteriores deficiencias.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA